

#### Nuevo Derecho

ISSN: 2011-4540

nuevo.derecho@iue.edu.co

Institución Universitaria de Envigado

Colombia

Restrepo, John Fernando; Aguilar, Juan Esteban El derecho al agua como Derecho Fundamental Nuevo Derecho, vol. 15, núm. 24, enero-junio, 2019, pp. 5-16 Institución Universitaria de Envigado

Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=669770736002



Número completo

Más información del artículo

Página de la revista en redalyc.org



# El derecho al agua como Derecho Fundamental<sup>1</sup>

Legal Protection to Water as a Fundamental Right

John Fernando Restrepo<sup>2</sup> Juan Esteban Aguilar<sup>3</sup>

Recibido: 17/02/2019. Aprobado: 10/03/2019. Publicado: 15/06/2019

**Cómo citar este artículo**: Restrepo, J.; Aguilar, J. (2019). El derecho al agua como Derecho Fundamental. *Revista Nuevo Derecho* 15(24): 5-16.

Mi papá nos llevaba con el doctor Saunders a las barriadas más miserables de Medellín (y muchas veces sin él, cuando regresaba a su casa en Alburquerque, en Estados Unidos). Al llegar reunían a los líderes del barrio, y mi papá le servía de traductor para las propuestas de trabajo comunitario que se les hacían para mejorar sus condiciones de vida. Se juntaban en una esquina, o en la casa cural si el párroco estaba de acuerdo (no a todos les gustaba este trabajo social), y les hablaba y les preguntaba muchas cosas, problemas y necesidades básicas que mi papá iba anotando en una libreta. Debían organizarse, ante todo, para conseguir por lo menos agua potable, pues los niños se morían de diarrea y desnutrición ([...]) A veces íbamos más lejos, a algunos pueblos, y con nosotros iba también, en ocasiones, el decano de arquitectura de la Universidad Pontificia, el doctor Antonio Mesa Jaramillo, que se encargaba de enseñar a hacer con buena técnica los tanques de agua y a llevar tuberías hasta las casas, porque el agua potable era lo primero [...] El agua limpia había sido una de las primeras obsesiones en la vida de mi papá, y lo fue hasta el final

(Abad, 2013, pp. 41- 44).

## Resumen

Hemos sostenido que un derecho adquiere la categoría de "fundamental" en tanto cumpla taxativamente las siguientes condiciones: (i) que haya una concesión normativa; (ii) que consagre una serie de atributos materiales o morales en favor de un sujeto; y (iii) que satisfaga al menos uno de los principios de dignidad, supervivencia o autodeter-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este artículo es resultado del trabajo académico que se adelanta en la Línea de Estado, Democracia y Constitución del Grupo de Investigación en Conflicto y Paz de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Medellín y se deriva del proyecto de investigación titulado: *La participación ciudadana en el proceso constituyente de 1990 en Colombia*.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Abogado (Universidad de Antioquia). Politólogo (Universidad Nacional). Magíster en Filosofía (Universidad de Antioquia). Doctor en Derecho (Universidad de Medellín). Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Medellín. jfrestrepo@udem.edu.co.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Abogado (Universidad de Medellín), Catedrático y Especialista en Estudios Políticos y Constitucionales de la Universidad de Medellín. juaguilar@udem.edu.co.

minación. A partir de estas condiciones nos ocuparemos de analizar si resulta posible hablar o no del derecho al agua como "derecho fundamental". Este escrito también se propone mostrar la evolución que le ha dado el constituyente, el legislador y la jurisprudencia al agua, primero como un servicio público, luego como un derecho fundamental en conexidad con la dignidad y la supervivencia, y, por último, como un derecho fundamental autónomo susceptible de protección inmediata a través de la presentación de acción de tutela. Sumado a esto, el texto se ocupa de resaltar que existe una vocación expansiva de los sujetos susceptibles de protección de derechos, pues así como antes se prohibía la suspensión del abastecimiento del líquido vital cuando pudieran verse afectados menores, adultos mayores, reclusos o población seropositiva, también resulta constitucionalmente razonable que tal esfera de protección se prolongue en dirección de asegurar la integridad y protección que mediante el agua limpia y salubre pueda asegurársele a animales domésticos.

**Palabras clave:** agua, derecho fundamental, concesión normativa, atributos materiales; atributos morales, dignidad, supervivencia, autodeterminación.

## **Abstract**

It has been argued that a right acquires the category of "fundamental" as long as it strictly satisfies the following conditions: (i) that there is a normative concession; (ii) that consecrates a series of material or moral attributes in favor of a subject and, (iii) that satisfies at least one of the principles of dignity, survival or self-determination. Based on these conditions, we will analyze whether or not it is possible to speak of the right to water as a "fundamental right". This article also aims to show the evolution given by the constituent, the legislator and the jurisprudence to water. First, as a public service. Then, as a fundamental right in connection with dignity and survival. Finally, as an autonomous fundamental right susceptible to immediate protection through the submission of a tutela action. In addition to this, this text is concerned with highlighting the fact that there is an expansive vocation of subjects susceptible to rights protection. Just as in the past the suspension of the vital liquid was prohibited when minors, elderly adults, prisoners or seropositive population could be affected, it is also constitutionally reasonable that such sphere of protection be extended in the direction of ensuring the integrity and protection that by means of clean and healthy water can be assured to domestic animals.

**Keywords:** Water, fundamental right, normative concession, material or moral attributes, dignity, survival, self-determination.

## 1. Introducción

Existe una diáfana diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales. Los derechos humanos son atributos morales de carácter universal que determinan el *ethos* de una sociedad liberal, plural y democrática. Los derechos humanos existen

sin necesidad de depender de una declaración jurídica. Por eso se afirma, con plena certeza, que ostentan una naturaleza prepolítica. Preceden al contrato social a través del cual se crea al Estado moderno (Rousseau, 2007, p. 41). Los derechos humanos se entienden, conciben y describen como aquel atributo del cual el ser humano se vale, para proveerse de mejores condiciones morales o materiales no solo de supervivencia sino de dignidad (Pogge, 2005, p. 81).

Los derechos humanos pueden definirse como aquella categoría de la que se puede valer el sujeto para tener mejores condiciones físicas o morales. En ese sentido, la vida (Hobbes, 1994, p. 106), la libertad (Rousseau, 2007, p. 37) y la propiedad (Locke, 2003, p. 61) son los derechos matrices de cualquier sociedad en la que la calidad de vida y el bienestar material sean una condición mínima para que la vida buena sea posible (Mill, 2001, p. 103).

Con estas condiciones teóricas se puede afirmar que el agua es un derecho humano. Esencial y vital. Un derecho que existe por sí mismo y por conexidad con la existencia de otros derechos esenciales como la vida, la salud y la dignidad. De igual manera, este líquido vital también ha sido declarado un servicio público que se presta bajo la tutela estatal con el objeto de asegurarles a todos los asociados su acceso, uso y disfrute.

Desde el punto de vista lexicográfico constitucional el derecho al agua (saneamiento) no fue concebido como un derecho fundamental sino como un servicio público, contenido dentro de la esfera de los bienes sociales que por medio del acueducto y alcantarillado les asegure a todos los asociados el recurso vital y necesario de un bien esencial para que la vida digna sea posible (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 49). En tanto servicio público el acceso al servicio del agua está condicionado a una relación contractual bilateral sujeta a una obligación de pago so pena de suspenderse el suministro en caso de que el usuario incurra en incumplimiento. La obligación manifestada en el pago del servicio está acotada según condiciones de uso y según posibilidades socioeconómicas de pago, pues dentro del marco de la discriminación positiva, la autoridad pública ha fraccionado la población mediante estratos, con el ánimo de asegurar tarifas y tratos diferenciados según la capacidad de pago correspondiente con el nivel de ingresos que pueda demostrar objetivamente cada asociado en el interior de su hogar.

En un sentido contrario, y en el marco de una óptica estrictamente positivista, afirmamos que los derechos fundamentales son concesiones normativas a través de las cuales se faculta a un sujeto para que disponga de condiciones morales o materiales a través de las cuales se asegura la realización de al menos uno de estos principios: dignidad, supervivencia, autodeterminación (Restrepo, 2018, p. 57).

En este trabajo nos ocuparemos de señalar los presupuestos teóricos que se le han dado al derecho al agua como derecho humano en el escenario internacional, y, luego, de verificar a la luz de las condiciones establecidas para calificar a un derecho como derecho fundamental si satisface estrictamente cada una de las condiciones requeridas para que tal declaración resulte posible.

# 2. El derecho humano al agua en la esfera internacional

El derecho al agua potable, representado y contenido en el saneamiento público como derecho humano ha sido declarado en la esfera del derecho internacional mediante convenciones que por su estricta correspondencia con la dignidad humana se circunscriben dentro de nuestro orden jurídico por expresa disposición del bloque de constitucionalidad (Asamblea Nacional Constituyente,1991, art. 93; Estrada, 2007, p. 96).

Veamos algunas declaraciones:

- a. El Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General No. 15 (2002) señaló que el derecho al agua como derecho humano exigía para su efectiva realización las siguientes condiciones: (i) suficiencia, (ii) salubridad, (iii) potabilidad, (iv) asequibilidad y (v) accesibilidad. Concluye indicando que el goce efectivo del derecho al agua exige la satisfacción de tres condiciones: (i) disponer del recurso en condiciones suficientes para uso y consumo, (ii) que el recurso sea apto para el consumo y (iii) que dicho recurso sea de fácil acceso.
- b. Mediante Declaración 64/292 de 2010, Naciones Unidas afirmó que el derecho al acceso al agua potable y al saneamiento debe concebirse como un derecho humano que hace posible la realización de todos los demás derechos humanos.
- c. Mediante Declaración 64/24 de 2011 la Organización Mundial de la Salud hace un llamado a los Estados miembros para que se comprometan a diseñar y ejecutar las estrategias de salud necesarias que se dirigen a asegurar la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en materia de agua y saneamiento.

De estas declaraciones y convenciones internacionales con respecto al derecho al agua se han elaborado tres grandes conclusiones: (i) el derecho al agua y al saneamiento básico obedecen a condiciones básicas mínimas para que *la vida, la salud y la vivienda*<sup>4</sup> sean posibles para cualquier persona en el mundo; (ii) la existencia de este derecho deriva obligaciones para todos los Estados que les exige proveer condiciones de infraestructura para que todas las personas puedan tener acceso limpio y potable a las cantidades requeridas para su uso y provecho; y (iii) de la consagración explícita del derecho al agua como derecho humano se desprenden unas condiciones básicas para delimitar toda política pública que se ocupe de la prestación de este servicio: (a) ninguna persona puede ser castigada o constreñida para acceder al uso y servicio del agua; (b) es deber estatal asegurar el acceso al uso y goce del agua a la población en mayores condiciones de vulnerabilidad o necesidad vital como son mujeres lactantes, mujeres gestantes, niños, población seropositiva, población carcelaria y adultos mayores; y (c) el agua que sea destinada al consumo y uso doméstico debe ser salubre, aceptable y suficiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Esta misma posición es compartida por la Corte Constitucional (1992a). Así se expresa en la Sentencia T-426: "El agua está conexa a actividades como alimentación, aseo, desarrollo, bienestar y mínimo vital, este último como derecho innominado basado en el derecho a la vida y la dignidad humana, al ser condición previa para la realización de dichas necesidades".

# 3. El derecho al agua en la jurisprudencia

El constituyente declaró el derecho al agua mediante saneamiento básico como un derecho social, económico y cultural. Estos derechos en su primer momento tenían una naturaleza prestacional. Esto es, el Estado asegura su realización siempre que haya condiciones fácticas posibles. La doctrina siempre habló del derecho agua, inscrita dentro del marco del saneamiento y acceso al agua potable como un servicio público. Esto es, es responsabilidad estatal, pero está sometida a una condición de pago. En una nueva dirección la Corte Constitucional ha proferido una serie de concesiones normativas en las que se advierte el derecho al agua como derecho fundamental en conexidad con la vida y la dignidad. Posteriormente indicará que el derecho al agua potable es un derecho fundamental.

He aquí algunos fallos importantes:

- **3.1 Sentencia T-578 (1992c):** afirma que en principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas,<sup>5</sup> la salubridad pública,<sup>6</sup> o la salud,<sup>7</sup> es un derecho constitucional fundamental.
- **3.2 Sentencia T-232 (1993):** el derecho al agua solo puede adquirir un carácter de fundamental susceptible de protección mediante acción de tutela cuando su exigencia institucional se hace en procura del consumo humano. En una dirección diferente, como la destinación del agua para uso agrícola, industrial o agropecuario no adquiere la condición de fundamental y por ende no es susceptible de protección por vía de tutela.
- **3.3 Sentencia T-413 (1995):** declara la fundamentalidad del derecho al agua cuando su uso se disponga para el consumo humano, en cuanto su ingesta asegura la protección de la salud y de la vida.
- **3.4 Sentencia T-881 (2002):** afirma lo indispensable que resulta el derecho al agua para el desarrollo de otros derechos fundamentales como la vida y la salud en condiciones dignas.
- **3.5 Sentencia C-150 (2003a):** declara la prohibición de suspensión del servicio de acueducto a personas en estado de debilidad manifiesta por no pago por cuanto pone al servicio de agua potable como una prestación asistencial esencial para que derechos como la vida, la salud y la dignidad alcancen un mayor grado de realización.
- **3.6 Sentencia T-616 (2010):** señala que la exigencia de los asociados por acceder al agua cuando esta ha de ser destinada para el consumo en la vivienda adquiere un carácter fundamental porque de su uso, acceso y disposición se asegura la realización de derechos esenciales como el consumo vital (supervivencia), higiene personal y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 11 Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 365 y 366 Superiores.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 49 Superior.

doméstica (dignidad) y, preparación de alimentos. Carecer del agua en condiciones razonables y necesarias compromete la realización de la vida, de la salud y de la dignidad, por lo tanto, su protección es incuestionable, "y la vía más idónea de para hacerlo es mediante la acción de tutela". Concluye la Sentencia señalando que esta corporación ha asegurado por vía de tutela aspectos del derecho al agua relacionados con las garantías básicas de calidad, disponibilidad, acceso, no discriminación en la distribución y obligación estatal de disponer del mayor número de recursos disponibles para hacer efectivo el derecho al agua a toda la población.

**3.7 Sentencia T-752 (2011a):** señala que la exigencia de que todo sujeto de especial protección constitucional tenga acceso al agua no los exime a ellos o sus familias del pago del servicio público de forma voluntaria, facilista, absoluta e indiscriminada. Significa que frente a esta situación se exige emplear formas flexibles de pago que se ajusten a las limitaciones económicas.

**3.8 Sentencia T-424 (2013d)** fija tres requisitos a través de los cuales resulta procedente la protección del derecho al agua por vía jurisdiccional: (i) se demuestre que se requiere para el consumo humano, pues en caso contrario no se trata de un derecho fundamental y, por lo tanto, no debe utilizarse este mecanismo procesal sumarial sino la acción popular; (ii) se pruebe que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada o no se presta en condiciones aptas para el consumo de las personas; y (iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio.

# 4. El derecho al agua como derecho fundamental

Un derecho fundamental es una concesión normativa a través de la cual un sujeto dispone de facultades morales o materiales para hacer posible la satisfacción de alguno de los siguientes principios: (i) dignidad, (ii) supervivencia o (iii) autodeterminación (Restrepo, 2018, p. 57). Con base en esta definición nos ocuparemos de identificar si el derecho al agua contiene estas condiciones esenciales para que se pueda hablar del derecho agua no solo como derecho humano o servicio público sino como derecho fundamental con todas las implicaciones y consecuencias dadas a este tipo de derechos en un orden constitucional como el nuestro.

**4.1 Concesión normativa:** un derecho fundamental adquiere este estatus en tanto haya una autoridad competente que declare dicha denominación; por lo tanto, mientras tal concesión no exista, el atributo o exigencia instrumental requerida para que la autodeterminación, la dignidad o la supervivencia sean posibles, hablaremos de derechos humanos, cuya naturaleza pre-política define su existencia y validez por la simple inherencia con la dignidad humana. Atributos que existen sin necesidad de una consagración positiva.

En una dirección diferente, de explícita estirpe positiva, se reclama que haya tal concesión como derecho fundamental para que su existencia, validez y exigibilidad resulten jurídicamente posibles. Autoridad que tiene asiento en la voluntad constituyente, en el legislador, en el ejecutivo o en el poder judicial. En este caso concreto dicha autoridad, frente a la existencia del derecho al agua como derecho fundamental, ha sido la Corte Constitucional, la cual, por vía de su jurisprudencia ha señalado que el derecho al agua si bien es un derecho humano en tanto líquido vital y si bien tiene constitucionalmente un trato de servicio público, dada su inherencia con la vida, la dignidad y la amplísima esfera de protección que se reclama en la órbita internacional humanitaria, resulta posible y constitucionalmente exigible entenderlo en una triple dimensión: (i) patrimonio de la nación, (ii) bien de uso público y (iii) derecho fundamental. Derecho fundamental autónomo y no por conexidad; susceptible de protección por vía de tutela (Corte Constitucional, C 220, 2011b).

Nuestro sistema constitucional consagra que a la Corte Constitucional se le confía "la defensa de la guarda y supremacía de la Constitución" (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 241) y sus fallos, proferidos en ejercicio de la jurisdicción constitucional, "hacen tránsito a cosa juzgada constitucional" (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 243), generando en el fundamento de sus decisiones unos criterios vinculantes y definitivos. Esto significa la posibilidad dinámica y activa que ostenta la Corte Constitucional para definir el alcance, el límite y el contenido de los derechos constitucionales.

Tenemos entonces que por vía de jurisprudencia se ha corregido la voluntad literal y lexicográfica del constituyente. Lo que en la última década del siglo XX no se previó como una necesidad, pasados los años y cambiadas ciertas dinámicas sociales e institucionales, hoy resulta necesario materializarlo, acercar el derecho a la realidad y entender que existen derechos, concebidos en un primer momento bajo una tutela social y económica que no pueden quedarse anclados para siempre en una condición prestacional y merecen ser concebidos en una nueva dirección y con la nominación de derechos fundamentales.

Esta transición ya ha tenido lugar con la salud (Corte Constitucional, T 737, 2013c); la seguridad social (Corte Constitucional, T 072, 2013a); la educación (Corte Constitucional, T 743. 2013e). De igual manera ha ocurrido con el derecho al agua. Un servicio público ha sido declarado como derecho fundamental. Con esta concesión normativa se abre un nuevo universo de posibilidades materiales y morales que han de exigir nuevas condiciones para los actores públicos.

**4.2 Atributos morales o materiales:** como consecuencia de la declaratoria del derecho al agua como derecho fundamental (Corte Constitucional, C 220, 2011b) se desprenden varias consecuencias fácticas: (i) es un derecho susceptible de protección mediante acción de tutela. Esta condición muestra claramente que el derecho al agua adquiere una comprensión diferente a cuando se lo concebía como servicio público en el que la naturaleza contractual definía el alcance y el acceso al servicio. Al ser un derecho fundamental autónomo adquiere una condición de especial protección en tanto cada sujeto debe tener asegurada una cantidad suficiente del bien para desarro-

llar condiciones vitales esenciales que soportan la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad y la supervivencia.

(ii) Es deber del Estado asegurar cuatro cosas con respecto al cuidado y distribución del agua: (a) asegurarles a todos los asociados la cantidad básica suficiente de agua; (b) asegurar que el agua de uso doméstico sea potable; (c) asegurar eficientes redes de distribución que faciliten el acceso al agua y, (d) asegurar un efectivo sistema de diferenciación y uso de agua limpia y aguas negras.

Esta responsabilidad estatal se describe mediante la exigencia institucional que recae sobre la autoridad pública competente para ejecutar actuaciones positivas dirigidas a asegurar la eficiente y eficaz realización del derecho fundamental al agua por medio de actuaciones derivadas de exigencias trazadas por el juez de tutela, así: (i) obligar a la empresa prestadora del servicio público de conectar las redes públicas de acueductos a un determinado domicilio (Corte Constitucional, T 1104, 2005); (ii) obligar a la empresa prestadora del servicio público a sanear el agua suministrada a los domicilios con los cuales exista una relación contractual (Corte Constitucional, T 410, 2003b); (iii) obligar a la empresa prestadora del servicio público a diseñar una política pública que les permita a los asociados asegurar el acceso al agua potable en condiciones razonables e inmediatas (Corte Constitucional, T 570, 1992b); y (iv) obligar a la empresa prestadora del servicio público a proveer las cantidades mínimas indispensables de agua potable al domicilio en el que habiten menores o sujetos de especial protección constitucional, aun cuando se haya incumplido con las obligaciones contractuales de pago por el servicio usado (Corte Constitucional, T 760, 2008). De igual manera también es posible advertir la existencia de condiciones negativas con respecto a la salvaguarda de este derecho fundamental expresadas en la imposibilidad que tienen el Estado y los particulares de obstaculizar el derecho de las personas a acceder al aqua.

Mediante la Sentencia T-179 (2013b), la Corte Constitucional estableció un conjunto de factores mínimos esenciales sobre los cuales se concibe el desarrollo y la realización del derecho fundamental al agua en dirección a asegurar una eficiente y eficaz cobertura del líquido a toda la población. Estos contenidos mínimos son: (i) *calidad*: asegurar un líquido libre de microorganismos o sustancias que comprometan la salud de los usuarios, ello exige una permanente y eficaz limpieza de los tanques de almacenamiento; (ii) *disponibilidad*: asegurar el suministro continuo, suficiente y de fácil acceso que permita garantizar las necesidades básicas (destinación para consumo, higiene y hogar) de toda la población; y (iii) *accesibilidad*: asegurar que todos los asociados accedan a la prestación del servicio público de acueducto sin discriminación alguna.

Hasta la fecha la concesión normativa genera un sabor agridulce. Por un lado, se celebra el logro de que se reconozca el derecho al agua como un derecho fundamental y no como un servicio público sujeto a condiciones contractuales de uso y de pago. Dicha declaración del derecho al agua como derecho fundamental ha exigido de los actores estatales un mayor compromiso y empeño por asegurar que todas las variables de infraestructura, almacenamiento, distribución y acceso del recurso hídrico tengan lugar en condiciones salubres, oportunas y suficientes para asegurar una esfera más amplia de dignidad, supervivencia y autodeterminación en la totalidad de los asociados.

Es un logro que se expanda la jurisprudencia en materia de exigibilidad de derechos fundamentales que abordan una esfera vital de calidad de vida y salubridad para cada miembro del contrato social.

Sin embargo, la concesión normativa se ha quedado estrecha al declarar exclusivo titular del derecho fundamental al agua solo a las personas que reclamen la necesidad del bien para dedicarlo al consumo, al servicio doméstico o la higiene (Corte Constitucional, T 413, 1995). Con esta premisa objetiva, se ha dejado por fuera de la esfera de protección del derecho al agua como derecho fundamental a los animales. Y esta exclusión ya no se compadece con el desarrollo y evolución sistemática de la jurisprudencia de los últimos años, en la que el derecho ya no se circunscribe en una esfera estrictamente antropocéntrica, sino que ha abierto el espectro de protección en favor de animales y otros seres vivos. Así ocurrió con la memorable Sentencia T-622 de 2016 en la que se declaró la titularidad de derechos en favor del río Atrato y sus afluentes.

Con el ánimo de armonizar la evolución de la jurisprudencia y conservar la esfera positiva de asegurar la eficiente prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en tanto expresiones fácticas de realización del derecho fundamental al agua ya no solo se deberá tener como fundamento de protección la integridad de personas constitucionalmente protegidas como menores, población carcelaria, adulto mayor sino la salvaguarda de supervivencia y dignidad de animales domésticos y aquellos cuyo ecosistema esté directamente conectado con mares, ríos y quebradas.

**4.3 Salvaguarda de principios:** hemos sostenido que las actuaciones, positivas y negativas, que enmarcan la naturaleza de un derecho fundamental reposa sobre la realización de al menos uno de estos principios: dignidad, supervivencia o autodeterminación. El transcurso del análisis de toda la construcción histórica del agua como derecho humano y servicio público hasta su concesión de derecho fundamental, cobija de forma explícita y evidente el principio de supervivencia y el de dignidad.

¿Por qué el principio de supervivencia? Porque sin agua no hay vida. El consumo de agua es una condición esencial para explicar la conservación de la especie humana. Desde muy temprano la Corte Constitucional señaló que la primera expresión del derecho al agua como derecho fundamental estaba soportada en la necesidad vital de su consumo (Corte Constitucional, T 413, 1995). En esta dirección le corresponde al Estado disponer de todos los recursos técnicos y humanos para trazar la política pública y la disposición logística de almacenamiento, conservación y distribución que facilite el acceso a todos los usuarios.

¿Por qué el principio de dignidad? Porque el bien exigido no está supeditado exclusivamente a la cantidad sino a la calidad. Es derecho de los asociados y deber estatal, en el marco de un Estado social de derecho, asegurar un producto en condiciones salubres, libres de microorganismos que comprometan la salud de los usuarios. El acceso al buen uso del agua no solo está declarado como fundamental en tanto consumo (supervivencia) sino de disposición para otras condiciones esenciales de la vida buena como la salud, la higiene personal y la limpieza del hogar.

## 5. Conclusiones

Este trabajo se ha ocupado de describir el trato que el orden jurídico, por vía de declaraciones internacionales y jurisprudencia, le ha dado al derecho al agua como un derecho humano esencial para asegurar la plena realización de otros derechos, esos sí declarados explícitamente como fundamentales, como la vida, la salud o la dignidad. Esto significa hablar del derecho al agua como derecho fundamental por conexidad. Posteriormente se declaró la condición de derecho fundamental, susceptible de protección por vía de tutela, cuando se empleara el recurso para el consumo humano.

Luego, la Corte Constitucional concedió mediante Sentencia T-220 (2011) la existencia del derecho al agua como derecho fundamental. Esto significa que de tal declaración se derivan una serie de facultades que les permite a los asociados exigir de las entidades públicas una distribución eficiente y eficaz del acceso a un bien en condiciones salubres, de fácil acceso y en las cantidades suficientes para el consumo y libre disposición razonable para el aseo doméstico y la higiene personal.

La declaratoria del derecho al agua como derecho fundamental significa un gran logro institucional porque conserva la naturaleza garante y protectora de un Estado social de derecho. Esta forma de organización estatal se define en cada decisión jurídica. Y hace bien la Corte Constitucional en señalar que, de la mano del acceso al agua potable en condiciones limpias, razonables y suficientes, se proveen condiciones para que la vida de los asociados sea mejor. Es allí donde los principios de supervivencia y dignidad alcanzan su mayor expresión.

Se ha señalado que si bien tal concesión es un enorme logro que representa la corrección constitucional a la voluntad del constituyente y del legislador, también queda pendiente dar un paso de mayor expansión en cuento el derecho fundamental no solo deber ser concebido como fundamental por la forma en que de su acceso se desarrollan otros derechos como la vida y la salud; o por la defensa del líquido cuando se trata del consumo humano sino que se requiere, en aras de asegurar mayor coherencia con la comprensión del derecho, en tanto garante de mayores condiciones para los seres vivos, que se reconozca la necesidad de un líquido en condiciones salubres y limpias de bacterias en favor de sujetos de especial protección constitucional como mujeres gestantes, mujeres lactantes, menores o adultos mayores y también un mejor servicio de acceso y cantidad del agua en favor de animales domésticos y todos aquellos que desarrollen su ciclo vital condicionado a la calidad del agua.

#### 6. Referencias

Abad, H. (2013) El olvido que seremos. Bogotá: Planeta.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de junio de 1991.

Colombia. Corte Constitucional. (1992a). Sentencia T-426 de 24 de junio de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá: Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (1992b). Sentencia T-570 de 26 de octubre 1992. Magistrado Ponente: Jaime Sanin Greiffenstein. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992c). Sentencia T-578 de 3 de noviembre de 1992. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-232 de 18 de junio de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martinez Caballero. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1995). Sentencia T-413 de 13 de septiembre de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martinez Caballlero. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia T-881 de 17 de octubre de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003a). Sentencia T-150 de 25 de febrero 2003. Magistrado Ponente: José Manuel Cepeda Espinosa. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003b). Sentencia T-410 de 22 de mayo de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005). T-1104 de 28 de octubre de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2008). Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-616 de 5 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2011a). Sentencia T-752 de 6 de octubre de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2011b). Sentencia T-220 de 29 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013a). Sentencia T-72 de 13 febrero de 2013. Magistrado Ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013b). Sentencia T-179 de 2 de abril de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013c). Sentencia T-737 de 17 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013d). Sentencia T-424 de 10 de julio de 2013. Magistrado Ponente: Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013e). Sentencia T-743 de 23 de octubre 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-622 de 10 de noviembre 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá: Corte Constitucional.
- Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). *Observación General No. 15.* El derecho al aqua.

Estrada, S. (2006). Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.

Hobbes, T. (1994). Leviatán. México: FCE.

Locke, J. (2003). Ensayo sobre el gobierno civil. México: Porrúa.

Mill, J. S. (2001). Consideraciones sobre el gobierno representativo. Madrid: Alianza.

Naciones Unidas. (2010). *Resolución A/RES/64/292*. "El derecho humano agua y al saneamiento". Julio 28 de 2010. Recuperado de http://www.un.org/ga/search/view\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S.

Organización Mundial de la Salud. (2011). Declaración 64/24 de 2011.

Pogge, T. (2005). La pobreza en el mundo y los derechos humanos. Barcelona: Paidós.

Restrepo, J. F. (2018). *Estructura constitucional del estado colombiano* (2ª ed.). Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.

Rousseau, J. J. (2007). Contrato social. Madrid: Austral.

